

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre– Santander

AVISO DE TRASLADO N° 00004
ABRIL 10 DE 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBJETO DE TRASLADO	FECHA DE INICIO TRASLADO	FECHA TERMINA TRASLADO	CUAD.
687734089001 2023-00008	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINAR IA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHICULO AUTOMOTOR	JOHNATAN JULIA BURGOS ARDILA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, CONTRA EL AUTO 2 DE ABRIL DE 2024 – (Art 319 CGP)	11 DE ABRIL DE 2024	15 DE ABRIL DE 2024	1

CERTIFICO: Que para dar cumplimiento a lo normando por los artículo 110 y 319 CGP, se fija el presente aviso en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado y virtualmente, por el término legal de un (1) día, siendo las ocho de la mañana (08.00 AM), de hoy once (11) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) y se desfija en la misma fecha a las seis (6) de la tarde (06.00 P.M.).



GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO
Email: j01prmpa/sucrebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor

JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SUCRE SANTANDER.

E.

S.

D.

REF: verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva y extraordinaria de dominio

Demandante: JOHNATAN JULIAN BURGOS ARDILA

Demandados. JOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO Y OTROS .

Radicado 687734089001-2023-00008

ASUNTO: RECURSO de Reposición y en subsidio de QUEJA POR DENEGACION DE AUTO APELABLE.

ADELINA RIOS LOZANO, persona mayor edad, identificada con cedula de ciudadanía número 40.025.368 de Tunja y T.P. No. 178.433 del C.S.J. actuando como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, Por el presente escrito, manifiesto respetuosamente que interpongo recurso de reposición en subsidio de queja, contra el auto por medio del cual se negó el recurso de apelación de fecha 2 de abril de 2024 sin ningún fundamento jurídico.

Lo sustento con base en las siguientes consideraciones e inconformidades:

‘ En primer lugar la señora Juez, en el numeral segundo dice’: Negar la apelación implorada por tratarse de un proceso de mínima cuantía – única instancia’.

En primer lugar no le asiste razón al despacho negar el recurso de APELACION de autos, sin ningún pronunciamiento de fondo violando el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, porque si bien es cierto es un proceso de mínima cuantía, el artículo 326 del C.G.P. consagra lo siguiente: **Trámite de la apelación de autos**

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima”.

Así las cosas, no veo por qué la señora Juez niega un derecho que le asiste a la parte que represento teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal de orden público y estricto cumplimiento, creo que está confundiendo la apelación de una sentencia de única instancia, no obstante el artículo 321 ibídem en su numeral 10 es muy claro y” las demás expresamente señalados en este código en ningún momento dice que los autos de procesos de mínima cuantía no son apelables’.



Los jueces en sus decisiones deben argumentar los motivos, por los cuales se niegan los recursos y este brilla por la ausencia, como se dijo en letras anterior sin ninguna motivación para llegar a la conclusión, negando lo derechos de los ciudadanos que se encuentran en el litigio y el acceso a la administración de justicia.

Igualmente toma una decisión arbitraria que no le asiste razón, de no dar por notificado al demandado Carlos Ardila Escamilla, quien en escrito allegado del centro Penitenciario y Carcelario donde se encuentra detenido purgando una pena allego un memorial donde se allana a la demanda y su Despacho afirm que no reúne los requisitos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dilatando el proceso y violando el acceso a la justicia, poniéndole trabas a mi cliente.

Como lo puede corroborar el despacho existe un memorial firmado por el demandado Ardila Escamilla que se allana a la demanda como lo preceptúa al artículo 98 del C.G.P., no obstante su despacho lo está desconociendo, por ello ruego tener por notificado a este demandado.

En cuanto a Carlos Octavio Ardila Ariza, también informa que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta los anexos y pruebas allegadas del envío de notificación al demandado tales como Grabación de pantalla de Servientrega – correo certificado y Testigo de correo electrónico certificado, por medio del cual se notificó al señor CARLOS OCTAVIO ARDILA ARIZA, diciendo en su auto que no informe como obtuve el correo siendo una falacia porque desde la presentación de la demanda lo informe al Despacho, también he realizado una serie de envíos hasta haciendouso del WhatsApp del demandado para evitarle violación del debido proceso y derecho de defensa, por lo anterior ruego se tenga notificado al demandado porque he dado cumplimiento a lo solicitado por su despacho y que lo que se avizora es trabas del proceso por exceso de ritualidad de su parte.

El auto recurrido, que el despacho negó al tratarse de un proceso de mínima cuantía, Indica que al argumento del despacho de haberse incurrido en un lapsus calami y confundir con la apelación de las sentencias de única instancia, sin embargo, considera que se debe realizar un control de legalidad, toda vez que este proceso ha tenido varias falencias por parte de este despacho sobre todo al negar el recurso de Apelación.

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia. El artículo 29 C.P. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa.

En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una



autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta’.

‘ La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...”

Así las cosas, resulta más que claro, que ha sido un actuar arbitrario por parte de este despacho al rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de febrero de 2024, porque dicha decisión se encuentra dentro de los autos apelables establecidos en el artículo 326 del C.G.P.

Otra inconformidad es que se denota una parcialidad por parte del Despacho para con la demandada KAREN JOHANNA ARDILA ARIZA, en razón a que tampoco acato mi petición de el envío de la contestación de la demanda a mi correo y solo se limitó a decirle ‘que en adelante observe lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la ley 2213 del 2022”. Pero si diopor cumplidos los requisitos en auto anterior para la contestación sin la suscrita tener acceso a la misma, por este motivo solicito control de legalidad porque las normas procesales son de estricto cumplimiento para todas las partes en igualdad de condiciones.

Sustento el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: “...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

De no prosperar la Reposición con estos mismos fundamentos le doy sustento al Recurso de queja, ante el superior Jerárquico para que revoque la decisión y accedaa mi suplicas.

Del señor Juez,

Cordialmente,

ADELINA RIOS LOZANO

C.C. No. 40.025.368 de Tunja

T.P. No. 178.433 del C.S.J.